

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00398-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	Decreto N° 28 del 30 de marzo de 2020 <i>“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL”</i>
<b>REFERENCIA:</b>	Declara falta de competencia y ordena devolución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

El 14 de abril de 2020, el señor Alcalde del municipio de La Llanada (N), remitió a la Oficina Judicial de este distrito, copia del **Decreto N° 28 del 30 de marzo de 2020** *«POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL»*, para que esta Corporación efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido el reparto del proceso, este le correspondió al Despacho del H. Magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos, quien mediante providencia del 18 de abril de 2020, ordenó su remisión a este Despacho con fundamento en lo siguiente:

*“No obstante, una vez se ha surtido el reparto de los procesos objeto de estudio, se ha podido verificar que el municipio de la Llanada ha expedido dos actos previos; los Decretos 20 del 17 de marzo y 25 del 24 de marzo de 2020, los cuales fueron asignados por reparto de oficina judicial al Despacho No.03 de la H. Magistrada Sandra Lucia Ojeda, por lo cual se remitirá este asunto para que el asunto sea objeto de acumulación”*

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar el contenido del **Decreto N° 028 del 30 de marzo de 2020**, se observa que **este decreto no cumple con los requisitos para que sea objeto de acumulación, en tanto que, no adiciona, ni modifica los decretos 20 del 17 de marzo y 25 del 24 de marzo de 2020.**

Cabe recordar que el criterio adoptado por la Sala Plena de esta Corporación para ordenar la remisión de los expedientes, es precisamente que el decreto que se ordena remitir sea de aquellos que adicionan o modifican un decreto principal y no el hecho de haber conocido otros decretos de un mismo municipio, pues lo que se pretende al ordenar su remisión, es la acumulación de los procesos que guarden conexidad con un decreto principal del cual, se avocó conocimiento.

Se impone por tanto, y en virtud de los principios que rigen la función judicial<sup>1</sup>, darle aplicación al artículo 168 del CPACA que establece:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenar su devolución al Despacho que ordenó su remisión.

En caso de que el Despacho al que se remite este en desacuerdo con la presente decisión, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena de esta Corporación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución del asunto de la referencia, por intermedio de Secretaria, al Despacho No. 001 del que es titular el H. Magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Artículo 1-14 Código General del Proceso. Artículos 3 y 103 de la Ley 1437 de 2011.